

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno

Sesión Ordinaria No. 8

noviembre 8, 2018

# Iniciativas

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A los 26 días del mes de octubre del año 2018.*

## **CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

### **Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR, fracción XVI al artículo 5º; y ADICIONAR artículo 144 BIS, ambos a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí;** con la finalidad de **fortalecer al Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana en el Sistema Estatal de Seguridad Pública; definiéndolo en la Ley y estableciendo su integración por ciudadanos y autoridades, el nombramiento de miembros por parte del Congreso del Estado, así como definiendo sus atribuciones y funciones; fortaleciéndolo al fundamentarlo en principios de autonomía y pluralidad.** Con base en la siguiente:

### **Exposición de motivos.**

De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, la norma incluye la participación ciudadana, entre otros principios:

*“la Ley busca, a partir de la incorporar los criterios de coordinación institucional, eficiencia organizacional, transparencia administrativa, participación ciudadana, y precisión legislativa de atribuciones y competencias, preservar y consolidar la tranquilidad social con que los potosinos desarrollan la amplia gama de actividades cotidianas que dan sentido, soporte y rumbo a nuestra Entidad.”*

Ahora bien, como fue un compromiso establecido en mi campaña, es necesario legislar a favor de la participación ciudadana respecto a la seguridad pública, con el objetivo de dotarla de bases firmes. Es por eso que presento esta iniciativa con el propósito de fortalecer en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, al Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, por medio de su definición, precisando su integración, así como el mecanismo de nombramiento de sus

miembros y la duración en el cargo; así mismo, se fijan atribuciones específicas, disposiciones sobre sesiones y resoluciones.

La Ley del Sistema de Seguridad contempla la creación de organismos auxiliares para la participación ciudadana, así como instancias de coordinación con las autoridades:

*ARTICULO 141. Con objeto de fomentar la solidaridad y corresponsabilidad de los ciudadanos, hacer compatibles la normatividad y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado, el Ejecutivo y las autoridades municipales podrán acordar la creación de organismos auxiliares del ramo en las siguientes categorías:*

*I. De participación ciudadana, y*

*II. De apoyo a los cuerpos de seguridad pública.*

*Estos organismos funcionarán bajo lo establecido en esta ley y sus propios reglamentos.*

Incluso, en las fracciones del artículo 143, se mencionan de modo enunciativo las acciones que estos organismos pueden efectuar, para mejorar el servicio de seguridad pública, entre las que se mencionan:

*I. Planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones en prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;*

*II. Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social;*

*III. Elaborar el programa estatal de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;*

*IV. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;*

Por lo que esta iniciativa, jurídicamente, busca cristalizar las disposiciones del artículo 141 y del 143, precisando la integración y funcionamiento de un organismo auxiliar, orientado a la participación ciudadana, que lleve a cabo expresamente esas funciones.

El Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, se menciona en el artículo 144 de la Norma ante citada, como una instancia que debe promover que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo 143; sin embargo la Ley, no abunda más sobre la conformación o atribuciones específicas de ese organismo.

De hecho, según una publicación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los organismos de participación ciudadana, la mayoría de las legislaciones estatales de la república ha reconocido ese fenómeno y define en la Ley con claridad la composición y deberes de estos organismos, sin embargo, y como se ha advertido

*“En el caso de San Luis Potosí y Zacatecas se menciona en forma genérica a los Comités de participación Ciudadana y Prevención del Delito sin especificar en qué consisten estos y como se integran.”*

Esto a pesar de que el Secretariado también señala varias ventajas de la operación de tales organismos

*“Los órganos colegiados, como los consejos de carácter consultivo, pretenden incorporar la voz de expertos y representantes para asesorar en la toma de decisiones a la autoridad. En comparación con otros dispositivos de participación, los consejos tienen algunas ventajas, como contar con un alto grado de información de sus participantes y que representan bajos costos operativos para organizarlos”<sup>1</sup>*

Como ya vimos, nuestra Ley Estatal en materia del Sistema de Seguridad Pública, ya enuncia de forma genérica, algunas disposiciones de participación ciudadana, sin embargo, con el alto y necesario objetivo de mejorar las condiciones de la seguridad pública en San Luis Potosí, por medio del aprovechamiento de todas la ventajas que enumera el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, se estima necesario fortalecer un organismo de participación ciudadana.

Así, primeramente, se plantea adicionar una definición, de la que la Ley carece hasta ahora, de la siguiente manera: Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana: órgano de participación social en materia de seguridad pública, integrado por ciudadanos y autoridades. En segundo término, respecto a la integración del Comité, se contempla que tiene que ser predominantemente ciudadano, pero debe tener presencia de las autoridades estatales por motivos de coordinación y de nexos con el Sistema de Seguridad, por eso se propone se integre por dos miembros de la iniciativa privada, dos académicos con conocimientos en temas de seguridad pública, o derecho y dos representantes de la sociedad civil. Además, incluirá a un representante del Secretariado Ejecutivo y a un representante de la Fiscalía General del Estado, los que serán designados directamente por las autoridades.

En tercer lugar, respecto a su nombramiento, se haría a través del Congreso, esto con el objetivo de fortalecer la autonomía y pluralidad del proceso. El Congreso lanzaría una convocatoria

---

<sup>1</sup> Los Consejos Ciudadanos de Seguridad. Diagnóstico y guía de operación. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. En: [http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1342/1/images/LCONSEJOS\\_PRODUCTOFINAL.pdf](http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1342/1/images/LCONSEJOS_PRODUCTOFINAL.pdf) Consultado el 1 de octubre 2018

dirigida a las instituciones educativas, cámaras y organizaciones de la iniciativa privada y asociaciones civiles para presentar a sus candidatos, los cuales no deben haber ocupado puestos de elección popular en el último año previo a su elección. Se elegirían mediante dictamen de la Comisión de Justicia, que iría a votación al Pleno. El puesto tendría que ser honorario y tendría cuatro años de duración.

Finalmente, en cuanto a las atribuciones y funcionamiento del Comité, éste podrá emitir su Reglamento, designar a su presidente, que debe ser ciudadano, así como a su secretario y vocales, así como las descritas en los artículos 143 y 144 de la Ley, que versan sobre las políticas de seguridad. El organismo debe reunirse cuando menos cada tres meses a convocatoria del presidente, quien dirigirá las sesiones; finalmente, las resoluciones del Comité deben tomarse por mayoría de votos y no tendrán carácter vinculatorio. Por motivos de economía en técnica Legislativa, se considera sintetizar lo relativo al Comité en un solo artículo, que sería adicionado como 144 BIS.

La propuesta se apega a las recomendaciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; que indican que estos organismos, para su mejor operación, deben estar cimentados desde la propia Legislación local del Sistema de Seguridad Pública, para asegurar su autonomía, su composición mixta pero mayoritariamente ciudadana y los cauces de su actuación.<sup>2</sup>

El involucramiento y la participación ciudadana en la seguridad pública deben ser apoyados por la Legislación, mediante la creación y consolidación de los espacios destinados a ese fin; que por sus capacidades puede tratarse de una de las mejores herramientas para retroalimentar la política de seguridad estatal, y buscar formas de crear corresponsabilidad entre la ciudadanía.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

### Proyecto de Decreto

**Único.** Se ADICIONA fracción XVI al artículo 5º, y se ADICIONA artículo 144 BIS, ambos a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue.

## **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ARTICULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**XVI. Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana: órgano de participación social, integrado por ciudadanos y autoridades.**

---

<sup>2</sup> Los Consejos Ciudadanos de Seguridad. Diagnóstico y guía de operación. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. En: <http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1342/1/images/LCONSEJOSPRODUCTOFINAL.pdf> Consultado el 1 de octubre 2018

ARTICULO 144 BIS. El Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana se integrará por dos miembros de la iniciativa privada, dos académicos con conocimientos en temas de seguridad pública, y/o derecho y dos representantes de la sociedad civil. Además, incluirá a un representante del Secretariado Ejecutivo y a un representante de la Fiscalía General del Estado, los que serán designados directamente por las autoridades.

El Congreso del Estado nombrará por la mayoría de los diputados que lo integran a los miembros ciudadanos del Comité, para lo cual el Congreso realizará previa convocatoria dirigida a las instituciones educativas, cámaras empresariales y organizaciones de la iniciativa privada, y asociaciones civiles para presentar a sus candidatos, los cuales no deben haber ocupado puestos de elección popular en el último año previo a la elección. La Comisión de Justicia integrará el dictamen con los nombres que considere idóneos el cual se turnará a la votación del Pleno. La decisión del Congreso será inapelable. El cargo es honorario y durará cuatro años, con posibilidad de una reelección.

El Comité ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir el Reglamento para su funcionamiento, en apego a sus atribuciones;
- II. Elegir a su presidente, éste último de entre los miembros ciudadanos, así como a su secretario y vocales;
- III. Las descritas en los artículos 143 y 144 de esta Ley;

El Comité debe reunirse cuando menos cada tres meses a convocatoria del presidente, quien dirigirá las sesiones, las resoluciones del Comité deben tomarse por mayoría de votos y no tendrán carácter vinculatorio.

### **Transitorios**

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí. Y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar el artículo 1 y 2 del decreto 1183, publicado en el Periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, el pasado 12 de septiembre del 2018, esto en base a lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con fecha 12 de Septiembre de la presente anualidad se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el decreto legislativo 1183 en donde se autoriza al H. Ayuntamiento de Villa de Ramos S.L.P. a donar un terreno ubicado en la localidad de “Los Hernández” en favor de Gobierno del Estado, sin embargo dicho decreto en su primer artículo establece literalmente lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Ayuntamiento de Villa de Ramos S.L.P. a donar en favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, ubicado en la localidad de Los Hernández s/n, tramo carretero Salinas a El Barril con una superficie de 18,928.78 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado del Estado de San Luis Potosí S.L.P. bajo el folio No. R12-012571.

Sin embargo el artículo primero del decreto 1183, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha de 12 de Septiembre del 2018 no refleja fielmente la solicitud del H. Ayuntamiento de Villa de Ramos S.L.P. presentada con fecha 26 de julio del presente año ante esta H. Asamblea Legislativa, ello en virtud de que dicha solicitud establecía lo siguiente...”vengo a solicitar su autorización para efectuar la donación de un predio propiedad del Honorable Ayuntamiento de Villa de Ramos, S.L.P. al cual represento en favor del Gobierno Del Estado De San Luis Potosí, Por Conducto De La Secretaria De Salud Y/O Dirección General De Servicios De Salud, específicamente para que se lleve a cabo la construcción y entrada en funcionamiento de un Hospital a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en beneficio de la ciudadanía...

El decreto que se propone reformar tomó en consideración unilateralmente al Gobierno del Estado como parte donataria del predio, excluyendo en su articulado a la entidad de Servicios de Salud de San Luis Potosí, pero al ser esta una entidad pública descentralizada del Poder Ejecutivo según lo expone su decreto de creación, es de resaltarse que su personalidad y patrimonio son propios de la Institución, por tanto estamos ante la presencia de dos entidades públicas con naturaleza orgánica distinta, así que el hecho de que dentro del artículo primero se enuncie al Gobierno del Estado como parte donataria debe ser ampliada.

De tal lectura se desprende con claridad que existe una restricción para disponer de la posesión y propiedad del predio materia de la donación, lo que impide legalmente al Gobierno del Estado Y/O a la

Dirección General de Servicios de Salud de San Luis Potosí, de poder disponer a plenitud de la propiedad y posesión del predio donado y esta circunstancia contraviene el destino que pueda en su momento dársele toda vez que dicho inmueble se encuentra en posibilidades de otorgarse en figura de comodato o de donación al Instituto Mexicano del Seguro Social para su equipamiento y funcionamiento y esta circunstancia impide tal movimiento del dominio de dicho predio, por lo que se propone su redacción de la siguiente manera:

### PROYECTO DE DECRETO

Por lo que se propone reformar el decreto 1183, publicado en el Periódico Oficial de Estado el pasado 12 de Septiembre de 2018, para quedar como sigue:

**Artículo 1º** Se autoriza al Ayuntamiento de Villa de Ramos S.L.P. a donar a favor del Gobierno del Estado y/o **Servicios de Salud de San Luis** Potosí, un terreno de dicho ayuntamiento, ubicado en la localidad de “Los Hernández” s/n tramo carretero Salinas a El Barril con una superficie de 18, 928.78 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí S.L.P. bajo el folio No R12-012571.

**Artículo 2º** El predio del objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un hospital, si la donación varía el uso y destino del predio o **transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero**, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Villa de Ramos S.L.P. con las condiciones y mejoras que, en su caso llegara a tener.

**Artículo 3º.** El presente decreto no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

**Artículo 4º.** Se autoriza al Ayuntamiento de Villa de Ramos, S.L.P. para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

### TRANSITORIOS

**Primero:** El presente Decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”

**Segundo:** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P a 29 de Octubre del 2018

ATENTAMENTE

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO.

## **“2018: AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”.**

*San Luis Potosí, S. L. P. A 23 de octubre de 2018*

### **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado la que suscribe *Vianey Montes Colunga Diputada Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto* que propone *ADICIONAR nueva fracción VII al artículo 10 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; con el propósito de que en los 58 municipios de la entidad se establezca la obligación de realizar campañas de prevención de violencia y concientización de derechos de las personas adultas mayores y fomentar los esquemas de coordinación entre las autoridades locales y el Estado y la Federación para lograr la más amplia difusión y reconocimiento de sus derechos entre la población en general.*

Con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), *“alrededor del 70% de los adultos mayores son víctimas de abuso, que incluye el despojo de bienes, violencia física y abandono.”*

Para San Luis Potosí, resulta difícil contar con estadísticas que ilustren o contradigan esos datos nacionales, aunque según las autoridades, no hay muchas quejas en materia de derechos de adultos mayores; esto no se debe a que no ocurran, sino como Juan Paulo Almazán Cué, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sostiene *“la poca judicialización de los casos de abuso contra adultos mayores, puede deberse a una falta de difusión de las leyes que protegen a este sector de la población, y que existe la creencia entre ellos, de que no pueden acceder a la justicia”* por esos motivos el Magistrado afirmó también que es necesario reafirmar el conocimiento de que se trata de un grupo

vulnerable y que puede acceder a protección por parte de las leyes si sus derechos son violentados.<sup>1</sup>

El problema no debe subestimarse por varias razones. Primeramente, los derechos protegidos por la Legislación Federal y la estatal, deben hacerse valer, y en este caso resulta evidente que se necesita mayor difusión entre la población; en segundo término, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) la población de adultos mayores, de personas de 65 años o más, alcanza ya los 313 mil 713 65 habitantes en San Luis Potosí; y por último la esperanza de vida en el estado ha aumentado a los 75.1 años, por lo que todos tenemos una gran probabilidad de ingresar a ese grupo demográfico.

Si consideramos que existe un problema relativo al conocimiento de derechos por parte de este grupo poblacional, se vuelve necesario entonces, fortalecer en la Ley los aspectos de difusión de garantías. Aunque la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, ya contiene disposiciones para realizar campañas de difusión de derechos de las personas de la tercera edad que competen a las autoridades estatales de salud, mismas que en su caso serán realizadas en coordinación con autoridades federales; en el nivel del Ayuntamiento, no se cuenta con atribuciones para llevar a cabo tales labores.

Por su parte, y en observación del principio de concurrencia, los Ayuntamientos, también deben realizar las campañas, para que se integren junto a los órdenes estatales y al federal; además de esta forma los Municipios pueden promover el acercamiento a su propia población de adultos mayores y aportar conocimiento sobre las condiciones específicas de ese grupo social en su Municipio.

El conocimiento de los derechos que la Ley le otorga a los adultos mayores encuentra mayor importancia en estos momentos, ya que hace meses, la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, Gestión y Participación Social inició funciones en San Luis Potosí, como parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y formado en seguimiento de la propia Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado.

El organismo vigila que se respeten los derechos de este grupo, ofrece asesorías y recibe denuncias de maltrato, entre otras atribuciones; sin embargo, para visibilizar sus problemas, y asegurar los derechos de estas personas y prevenir la violencia, también se

---

<sup>1</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/maltratados-el-70-de-la-tercera-edad-1661723.html> Consultado el 20 de octubre 2018.

necesita concientizar a la sociedad gradualmente, por lo que fortalecer a la Ley en ese aspecto, es una forma de apoyar el deber del nuevo organismo.

Finalmente al incluir esa disposición en la legislación, se garantizaría que las campañas sean realizadas de forma recurrente, y formen parte de una perspectiva de largo plazo, ya que los temas de adultos mayores pueden adquirir trascendencia en vista del envejecimiento de la población mexicana y la potosina que la proyección estadística señala.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

## PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción VII, con lo que la actual VII, pasa a ser VIII, al artículo 10 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

### LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### TÍTULO SEGUNDO

ARTICULO 10. Los ayuntamientos del Estado concurrirán con éste y la Federación, en términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren, para:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;
- V. ...;
- VI. ...;
- VII. Realizar campañas de prevención de violencia y concientización de los derechos de las personas adultas mayores; y**
- VIII. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**VIANEY MONTES COLUNGA**  
*DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA*  
*X DISTRITO LOCAL*  
*GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN NACIONAL*  
*LXII LEGISLATURA*

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de Octubre del 2018

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Rosa Zúñiga Luna**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 39 TER de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potos, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la Salud y en el artículo 6 el derecho a la información, considerando a ambos como derechos humanos, haciendo hincapié en que el derecho a la vida, que es parte fundamental de lo que trata esta iniciativa de ley, son máximas jurídicas que se deben garantizar por parte del estado, mencionamos lo siguiente:

Toda vez que no existe una herramienta tecnológica que permita dar seguimiento a las intervenciones quirúrgicas y que pudiesen servir como evidencia de protección de una actuación médica o bien de un ineficiente servicio de salud que haya sido prestado por una institución de carácter Público, Privado o de persona física como prestador de servicios medico quirúrgicos, consideramos que en coherencia a los derechos de las partes involucradas en esta relación que para el caso sería jurídica, por estar en el supuesto de prestación de servicios médicos, se propone que las citadas prestadoras de servicios médicos realicen de manera obligatoria una video grabación de sus intervenciones quirúrgicas.

En casos en los que hubiese necesidad de utilizar estas herramientas será obligatorio que las prestadoras de servicios medico quirúrgicos hagan llegar o faciliten el acceso a ello a los pacientes o sus representantes legales así como a las autoridades competentes, debiendo tener en resguardo dicho video filmación y a petición de parte interesada dar las facilidades para tener dicho material.

Lo anterior se propone con la intención de eficientizar los servicios médicos, ampliar el rango de derecho a la información y principalmente que las partes tengan una evidencia clara y precisa de la forma en que se practicó la intervención quirúrgica garantizando así, el derecho a la vida, la integridad física, evitando negligencia médica, abuso sexual, malas prácticas, uso indebido de servicios profesionales, así como garantizar el derecho a la salud y la ampliación del rango de acceso al información.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p><b>ARTICULO 39 TER.</b> Las personas usuarias tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia, o que la persona usuaria se encuentre en estado de discapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe, o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud de la persona usuaria, dejando constancia en el expediente clínico.</p>	<p><b>ARTICULO 39 TER.</b> Las personas usuarias tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia, o que la persona usuaria se encuentre en estado de discapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe, o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud de la persona usuaria, dejando constancia en el expediente clínico.</p> <p><i><b>Las instituciones de salud públicas y privadas así como las físicas prestadoras de servicios de salud, están obligados a video grabar las intervenciones quirúrgicas que se practiquen en sus instalaciones o en las que ellos tengan participación. Resguardando la información y debiendo proporcionarla cuando sea requerida por los particulares vinculados con la atención médica así como de las autoridades competentes correspondientes en el caso de que sea requerido.</b></i></p>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona párrafo segundo al artículo 39 TER de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 39 TER....**

**Las instituciones de salud públicas y privadas así como las físicas prestadoras de servicios de salud, están obligados a video grabar las intervenciones quirúrgicas que**

**se practiquen en sus instalaciones o en las que ellos tengan participación. Resguardando la información y debiendo proporcionarla cuando sea requerida por los particulares vinculados con la atención médica así como de las autoridades competentes correspondientes en el caso de que sea requerido.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

### **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ROSA ZUÑIGA LUNA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí “Los sujetos obligados deberán nombrar un Coordinador de Archivos, encargado de ejecutar y vigilar la aplicación de la presente Ley al interior de cada dependencia o entidad, así como de vincularse con el SEDA. Dichos coordinadores de archivo, en términos de sus leyes orgánicas o reglamentos internos, serán los responsables de supervisar la organización de los archivos al interior de sus dependencias y de elaborar los instrumentos de control archivístico, de acuerdo a los manuales y lineamientos que se elaboren para tal efecto por el Comité Técnico de Archivo”, disposición que de manera expresa establece la obligación de nombrar un Coordinador de Archivos, lo cual en el poder legislativo se llevó a efecto de manera parcial pues si bien es cierto se creó el Archivo Administrativo e Histórico del Congreso como un área dependiente de la Oficialía Mayor, ésta es una simple área operativa, lo cual limita el accionar de la misma al constreñirse a lo que se instruye por parte de la Oficialía, sin embargo resulta pertinente dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley invocada no solamente en términos de nombramiento, sino también en cuanto a las implicaciones y obligaciones que tendría el área de Archivos al ser considerada como una Coordinación.

En ese orden de ideas y a efecto de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, se plantea la creación de la Coordinación de Archivos como un área dependiente de la Oficialía Mayor, misma que tendría entre sus facultades las siguientes: Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando sea necesario; Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas; Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos a las áreas que conforman el poder legislativo; Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas; y Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos, además de las que ya tiene actualmente.

Aunado a lo anterior se estaría dando certeza para la participación del Poder Legislativo en el Comité Técnico de Archivos pues de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, éste se conformara de la siguiente manera: “I. El titular del Archivo Histórico del Estado; II. El titular del Archivo General del Estado; III. El titular de la COTEPAC; IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial; V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo; VI. El Coordinador de Archivos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; VIII. El Coordinador de Archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; IX. El Director General del SEDA, y X. Los representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Comité Técnico de Archivo.”, lo que actualmente no se está llevando a cabo en virtud de que en el Poder Legislativo solo se cuenta con un encargado del archivo administrativo e histórico, dejando por ende el área de archivos en una condición de desdén al no darle la importancia que conlleva la misma.

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se **REFORMA** el numeral 5 del inciso a) de la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 126. ...

I. ...

a) ...

1 a 4. ...

5. La Coordinación de Archivos: a la que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado.

b) ...

II. ...

**SEGUNDO.** Se **REFORMAN** la fracción V del artículo 176; la denominación del Capítulo XII para quedar como “DE LA COORDINACION DE ARCHIVOS”, el artículo 199, el párrafo primero del artículo 200, el párrafo primero y fracción IV del artículo 201, el párrafo primero del artículo 202, y se **ADICIONAN** las fracciones V a X al artículo 201 de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 176. ...

I a IV. ...

V. La Coordinación de Archivos.

## CAPITULO XII DE LA COORDINACION DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 199. Dependiente de la Oficialía Mayor, la Coordinación de Archivos será la encargada de ejecutar y vigilar la aplicación de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí al interior del Poder Legislativo, así como vincularse con el Sistema Estatal de Documentación y Archivo.

ARTICULO 200. Para ser Coordinador de Archivos se requiere:

I a VI. ...

ARTICULO 201. Corresponde a la Coordinación de Archivos;

I a II. ...

III. ...;

IV. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando sea necesario;

V. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;

VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos a las áreas que conforman el poder legislativo;

VII. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;

VIII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;

IX. Rendir informe trimestral de actividades a la Oficialía Mayor para que se integre a los informes que ésta debe rendir en los términos del artículo 128 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y

X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 202. La Coordinación de Archivos contará, al menos, con los siguientes instrumentos archivísticos:

I a IV. ...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de octubre de 2018

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea reformar el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, a saber:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El emplazamiento en el derecho civil es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca al tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demandada, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene.

La diferencia principal entre emplazamiento y citación, reside en que ésta señala día y hora para presentarse ante la autoridad judicial, mientras el emplazamiento no fija sino el plazo hasta el cual es lícito acudir al llamamiento del tribunal.

Los artículos 253 y 254 del Código de Procedimientos Civiles, señalan los requisitos que debe contener una demanda y los documentos que se le debe adjuntar, precisándose que de todo ello se ha correr traslado a la demandada, al momento de emplazársele a juicio.

Luego entonces, el emplazamiento de si es de trascendental importancia, ya que mediante el mismo el demandado conoce quién y por qué lo demanda, así como ante dónde y hasta cuándo debe ocurrir a defender su derecho, todo ello lo conocerá, mediante el emplazamiento, ya que además de

que se le informa por el notificador, éste le entrega copia de la demanda y documentación que haya adjuntado el actor.

Sin embargo, en la práctica nos encontramos que las copias que se entregan, conocidas también como de traslado, si bien van selladas, sin embargo, no se hace constar a qué juicio se refieren, ni cuántas fojas son, si son legibles, si son o no la totalidad de las constancias que el actor adjuntó, también en ocasiones están borrosas, ilegibles e incompletas, omisiones que a la postre se traducen o traen como consecuencia una inobservancia al derecho de audiencia, de defensa, de legalidad, pero sobre todo de certeza jurídica; ello sucede actualmente puesto que no hay una disposición legal que obligue al juez a cerciorarse, mediante el cotejo de las mismas, que lo que se ordena entregar al demandado, coincide con lo que el actor adjuntó a su demanda y que es legible.

La base para ese incorrecto proceder, que invariablemente ocurre, se encuentra precisamente en el numeral 97, cuya modificación se plantea, ya que la redacción actual, solo establece como he señalado, que se entreguen al demandado copia del escrito de demanda y documentos exhibidos.

Por lo tanto, esta iniciativa propone que en acatamiento a la garantía de certeza y seguridad jurídica, se consagre una redacción, que obligue al juez de los autos a cerciorarse y garantizar que lo que se entrega al demandado, es exactamente copia de lo que el actor exhibió, que esté completo y sea legible.

Lo anterior, es algo relativamente sencillo en la redacción, empero que será de enorme trascendencia en la práctica en el ámbito judicial, y en beneficio de los justiciables, quienes no tendrán el menor riesgo de que las copias de traslado que se les entreguen, son legibles, concuerdan con las que están en el expediente formado con motivo del caso y son las que el actor adjunto a su demanda.

Luego entonces como lo he dicho, propongo a través de esta iniciativa, que en tratándose de emplazamientos, las copias que de traslado de la demanda y sus anexos, se entreguen al demandado, sean cotejadas con las que presentó el actor, sean legibles e impliquen la totalidad de la demanda y anexos, ya que solo así el demandado conocerá con oportunidad los términos, las pretensiones, los hechos y las pruebas en que se basa la demanda.

Los alcances de esta iniciativa. se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ART. 97.-</b> Las copias de los escritos y los documentos se entregarán a las partes al notificárseles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.</p>	<p><b>ART. 97.-</b> Las copias de los escritos y los documentos se entregarán a las partes al notificárseles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda, <b>en este último caso, deberán entregarse copias de traslado de la demanda y sus anexos, completas, legibles y cotejadas con las que exhibió el actor.</b></p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ART. 97.-** Las copias de los escritos y los documentos se entregarán a las partes al notificárseles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda, **en este último caso, deberán entregarse copias de traslado de la demanda y sus anexos, completas, legibles y cotejadas con las que exhibió el actor.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de Octubre, 2018.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 2º; así como fracción VI al artículo 10 de, y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la Declaración de Transparencia Parlamentaria <sup>1</sup> surge como una herramienta para garantizar la implementación de compromisos específicos por parte de los gobiernos para con los ciudadanos en materia de transparencia, participación ciudadana, combate a la corrupción, todo esto apoyado en la utilización de las nuevas tecnologías con el firme objetivo de fortalecer la gobernabilidad, asimismo, se pretende alcanzar cuatro objetivos primordiales que son:

- Promover una cultura de transparencia
- Transparentar la Información Parlamentaria
- Facilitar el acceso a la Información Parlamentaria
- Permitir el acceso electrónico y el análisis de la información parlamentaria
- 

En este orden de ideas hablar de gobierno abierto es una concreción de garantías ya consignadas en nuestros instrumentos legales en las áreas vinculadas al mismo, razón por la que al menos en el poder legislativo debemos considerar la inclusión de tal principio como parte de los fundamentos y compromisos primordiales de este poder para con los ciudadanos.

Asimismo, es preciso mencionar que diversos instrumentos internacionales consideran ya la vigencia del parlamento abierto y contienen dentro de sus postulados aspectos vinculantes en este sentido, pudiendo mencionar los siguientes: Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (2003), Sesión de las Naciones Unidas donde se proyectó al mundo la iniciativa “Open Government Partnership” (2011) y la Alianza para el Gobierno Abierto (2013), aunado además al trabajo colaborativo de diversas instancias internacionales para fortalecer y promover la vigencia del parlamento abierto tales como el Grupo de trabajo de parlamento abierto (en el marco de la iniciativa OGP 2011).

En concatenación con lo anterior, se han realizado diversos esfuerzos para su promoción tal como el realizado por el Centro Latinoamericano para la Administración y Desarrollo, CLAD, que presento la “Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes

---

<sup>1</sup> Declaración de Transparencia Parlamentaria. Disponible en:  
[https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_col\\_ramleg\\_dectransp\\_ane3.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_col_ramleg_dectransp_ane3.pdf)

del Ciudadano en Relación con la Administración Pública”<sup>2</sup>, aprobada en Octubre del 2013, que en su punto número 22, habla sobre el principio de transparencia y acceso a la información de interés general, en donde se detalla que el funcionamiento, actuación y estructura de la administración pública deberá ser accesible a todos los ciudadanos, de manera que éstos, puedan conocer en todo momento la información que se genera al interior de las administraciones públicas, atendiendo en todo momento al respeto a la intimidad y a la protección de datos personales.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 2º; así como fracción VI al artículo 10 de, y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. ...

El Congreso del Estado se regirá por los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, interés social y subsidiariedad.

ARTICULO 10. ...

I a III. ...

IV. ...;

V. ..., y

VI. Parlamento Abierto. Mecanismos que garantizan la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegien el acceso de manera sencilla a la información generada al interior del poder legislativo, favoreciendo además la aprobación de reformas que promuevan las políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de octubre de 2018

---

<sup>2</sup> Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública. Disponible en: <http://old.clad.org/documentos/declaraciones/Carta%20Iberoamericana%20de%20los%20deberes%20y%20derechos%20-%20documento%20aprobado.pdf/view>

A 29 días del mes de octubre del año 2018, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformar los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y reformar los artículos 10, 13, 32, párrafo segundo del artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

***Reducir el número de diputados locales electos bajo el principio de representación proporcional de 12 a 9; e incrementar el número de diputados electos bajo el principio de mayoría relativa de 15 a 18, con la finalidad de generar mejores condiciones de legitimidad democrática para el Poder Legislativo de San Luis Potosí.***

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

La democracia mexicana se encuentra en un proceso de consolidación en el que la ciudadanía exige cada vez más, incidir de forma activa en los esquemas de y canales de participación política que prevé nuestra Constitución nacional y sus distintas legislaciones reglamentarias. Desde esa premisa, es también evidente el reclamo social de contar con autoridades electas plenamente legitimadas a través del voto popular.

La figura de representación proporcional en los términos y modalidades que hoy la conocemos, corresponde a una etapa política de México en la que las raquílicas condiciones de competencia electoral y lo inequitativo del sistema político hacían necesario el reconocimiento de arreglos constitucionales y legales para darle espacios de representación, en el Parlamento de forma primigenia, a los partidos políticos que no eran capaces de ganar una elección.

Hoy México vive plenamente la democracia electoral pues los estados que aún no conocen la alternancia son una excepción; los Congresos de los estados viven bajo conformaciones de intensa pluralidad política; la presidencia de la república ha experimentado una tercera alternancia de partido en el poder; y la competencia electoral que provoca cambios de partidos en los espacios locales es el pan nuestro de todos los días.

El país que necesitaba darle representación política a algunos partidos políticos para garantizar una pluralidad mínima en los Congresos, ya no existe. Hoy día, todos los partidos políticos reciben un

financiamiento político importante y suficiente para realizar tareas de crecimiento político, difusión y proselitismo.

De tal manera que, sin que eliminemos del todo la vía de representación proporcional, es necesario reducirla para dejarla solamente como lo que fue en su origen: una forma de dar voz a los partidos minoritarios, aspecto que se cubre con creces si reservamos 9 de las 27 curules de este Congreso (un 33%) para los diputados plurinominales, e incrementamos el número de diputaciones de mayoría relativa de 15 a 18, es decir, les damos mayores condiciones de legitimidad democrática al estar respaldadas por el voto popular directo.

Considerando el porcentaje que representan los diputados plurinominales en el total de la Legislatura, San Luis Potosí es el segundo estado a nivel nacional con la mayor proporción de diputados plurinominales con el 44%, pues de 27 diputados, 12 llegan a la curul bajo ese principio.

Nuestro Congreso se encuentra solo por detrás de Jalisco donde el 50% de sus legisladores eran de representación proporcional, y sin embargo, el año pasado tomaron la decisión de reducir un diputado electo bajo ese principio, con lo que su porcentaje bajó a 48%, es decir, de 39 diputados, 19 son plurinominales y 20 de mayoría.

Desde nuestro punto de vista, reducir el número de diputados plurinominales no afectaría a las minorías parlamentarias, pues en esta Legislatura, solo para poner un ejemplo, 9 escaños fueron suficientes para dar voz en el Congreso a los partidos que cumplieron con el porcentaje mínimo para tener derecho a esa representación.

En ese supuesto, quienes no habrían tenido un diputado de representación proporcional habrían sido PRI, PAN y PRD que, sin embargo, son institutos políticos que habrían podido competir por esos espacios en una elección de mayoría relativa, pues los tres obtuvieron triunfos electorales el pasado proceso electoral.

De tal forma que esta propuesta lo que propiciaría sería redistribuir el número de distritos locales electorales, con lo que se lograría una distribución más armónica e incluso funcional para las autoridades electorales que tendrían distritos más manejables pues al aumentar el número de los mismos, se repartiría el número de electores de cada uno de ellos para hacer la gestión de los procesos electorales más eficientes.

Otro factor que no puede soslayarse es que la reelección ya es una realidad constitucional y sin embargo ninguno de los integrantes de esta legislatura repitió en el cargo apelando al voto directo de la ciudadanía para refrendar el mandato, por lo que incrementar el número de distritos permitiría que hubiera mayores posibilidades de competencia electoral en las urnas, entre quincees aspiren a desarrollar una carrera parlamentaria en el Poder Legislativo local.

Creo con convicción que el Poder Legislativo podría funcionar de forma eficaz y eficiente reduciendo el número de diputados plurinominales e incrementando los de mayoría relativa, pero que sin duda lo que ganaríamos, sería una mayor legitimidad democrática ante la ciudadanía que estaría respaldando con sus votos directos al 66% de integrantes de la Cámara, mientras que se seguiría manteniendo un

33% de los espacios para los partidos políticos que no ganaran elecciones, pero de cualquier manera tendrían voz en la pluralidad de nuestro Parlamento.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## P R O Y E C T O D E D E C R E T O

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO

#### CAPÍTULO I Del Congreso del Estado

ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con **dieciocho** Diputados electos por mayoría relativa y hasta **nueve** Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de **nueve** candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 10, 13, 32, párrafo segundo del artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por **dieciocho** diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta **nueve** diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en **dieciocho** distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa. El Instituto Nacional Electoral, realizará la demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y los criterios que apruebe al efecto. La distritación respectiva deberá aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

**TÍTULO CUARTO**  
**De las Autoridades Administrativas Electorales**  
**Capítulo I**  
**Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos**

ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:

- I. **Dieciocho** Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y
- II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**De las Candidaturas Independientes**

**Capítulo V**  
**Del Financiamiento**

ARTÍCULO 260. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.

Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los **dieciocho** distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO**  
**Diputado Local por el Sexto Distrito**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí  
Presentes.**

Los que suscriben, **Diputados, Ricardo Villerreal Loo, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, María del Consuelo Carmona Salas, José Antonio Zapata Meráz, Laura Patricia Silva Celis, y Edgardo Hernández Contreras**, integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí de la Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de la facultades que les conceden los artículos 61, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **someten a la consideración de esta Honorable Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto que establece los Montos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Instituciones del Estado, para el año 2019**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **“Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.”**

**Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”**

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2019, para quedar como sigue:

<b>Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:</b>	<b>Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:</b>	<b>Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:</b>
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al uno de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

#### **POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

**DIP. RICARDO VILLARREAL LOO**  
PRESIDENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**  
VICEPRESIDENTA

**DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI**  
SECRETARIO

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**  
VOCAL

**DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ**  
VOCAL

**DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS**  
VOCAL

**DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS**  
VOCAL

**CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 31, inciso c), fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los cambios políticos, sociales y económicos generados en el mundo, se han hecho presentes en nuestro país. Es evidente que la participación ciudadana en la solución de problemas sociales ha ido aumentando a la par de desarrollo tecnológico y el uso de nuevas alternativas de comunicación, que les permite a los ciudadanos estar informados.

Los Ayuntamientos cumplen una función primordial en la atención de necesidades y solución de problemáticas de la ciudadanía. La legislación mandata que su conformación se constituye por un Presidente Municipal, y el número de Regidores y Síndicos que la norma prevé según sea el caso, esto último, en referencia al número de habitantes con el que cuenta el Municipio que se trate. Quienes integran el Ayuntamiento, se constituyen en con cuerpo edilicio que toma decisiones, y aprueba o rechaza las determinaciones más importantes, representativas, con impacto y repercusiones para el Municipio en donde ejercen sus funciones, siempre con respeto a lo que establece la legislación.

Para la operatividad y pleno funcionamiento de los Municipios, los Ayuntamientos se conforman de órganos con tareas específicas que permiten de manera eficaz el desarrollo de las actividades propias de los ayuntamientos.

Estas posiciones son fundamentales en el cumplimiento de los objetivos que tiene un ayuntamiento, y permiten el auxilio, asesoría, apoyo técnico,

administración, regulación de relaciones laborales, entre otras funciones que desempeñan.

Estas figuras, se encuentran contempladas en la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Interna y Oficialía Mayor para los casos que aplique.

Es menester mencionar, que en referencia a la Contraloría Interna, el 11 de septiembre de 2018 se publicó, en el Periódico Oficial del Estado, una reforma a diversas disposiciones de la Ley a la que ya hemos hecho alusión y que en resumen, regresaba la facultad al Presidente Municipal para proponer al Cabildo al Contralor Interno, facultad que anteriormente ostentaba la primera minoría dentro del Cabildo, prevaleciendo que dicha propuesta debería ser aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes del órgano edilicio.

Este precepto, se concatena con el nombramiento de los Delegados Municipales, que de acuerdo al artículo 31, Inciso C, fracción XXIV, establece que también se requiere que dicha figura será ejercida por quien a propuesta del Presidente Municipal, reúna la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo.

Esta determinación implica que para el nombramiento de estos funcionarios, se debe realizar un estudio sistemático, minucioso, que cuente con el perfil, preparación académica, experiencia y criterios de elegibilidad que establece la legislación, lo que abona a la profesionalización de la administración pública municipal y con ello a mejores resultados.

En relación con lo anterior, para la elección del Secretario, Tesorero Municipal y Oficial Mayor (este último únicamente para los casos aplicables de acuerdo a la legislación), se menciona que su nombramiento se generara en la primera Sesión de Cabildo, que instala al Ayuntamiento, el 01 de octubre del año que corresponda, mismo que es a propuesta del Presidente Municipal, por acuerdo de Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento, lo que la interpretación de la norma, nos arroja que la aprobación puede ser por mayoría simple, es decir el 50% del Cabildo, más uno.

Por la naturaleza de las funciones, responsabilidades y tareas que desempeñaran estos funcionarios (Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Oficial Mayor) se debe elegir al mejor perfil, que cumpla con las cualidades para el mejor desempeño de la encomienda que tendrá, por lo que estimo pertinente que su aprobación se genere mediante un consenso

mayor que se traduzca en la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo (homologando a lo que sucede con el Contralor Interno y Delegados Municipales), a propuesta del Presidente Municipal, y su remoción se mantenga en los mismos términos que actualmente contempla la Ley.

**Es suma, el objeto de esta iniciativa se dirige a establecer en la legislación que para el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Oficial Mayor, que se genera a propuesta del Presidente, será necesario la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros que integran el Cabildo.**

Por lo que propongo esta iniciativa de reforma del numeral descrito en el preámbulo de esta iniciativa y que especificamos en el siguiente cuadro comparativo.

a) Respecto a la propuesta de Reforma del numeral 31, Inciso C, fracción II, quedará conforme a continuación se señala:

Texto actual.	Propuesta de Reforma
<p>c) En materia Operativa:</p> <p>I... (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. <del>El Contralor Interno Municipal será designado de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría.</del></p> <p>III...</p> <p>XXV...</p>	<p>c) En materia Operativa:</p> <p>I... (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. <b>Los nombramientos respectivos serán designados de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrán ser removidos por la misma mayoría.</b></p> <p>III...</p> <p>XXV...</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 31 inciso "c" en su párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 31.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

**a) y b).** ...

**c) En materia Operativa:**

I...

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Los nombramientos respectivos serán designados de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrán ser removidos por la misma mayoría.

III...

XXV...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** el párrafo primero del artículo 54 al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Considerando que los ciudadanos pueden encontrarse en un estado de indefensión en el caso de que un tercero acceda a la información fiscal que proporcionan a la administración tributaria, en este sentido, el presente proyecto está orientado a prevenir conductas ilícitas, que impliquen agravios a los derechos fundamentales de los contribuyentes como lo son la seguridad o intimidad de los mismos.

De ahí la importancia del adecuado uso de la información, dadas las consecuencias cuando ésta se utiliza para fines distintos a los que señalan las leyes o bien, cuando ésta llega a manos de terceros.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>ARTICULO 54.- Los funcionarios y empleados fiscales del Estado y los municipios, así como los encargados de llevar la fe pública están obligados, bajo responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llegado a su conocimiento en actos de servicio y les está prohibido explotar y aprovechar en cualquier forma, sin la autorización expresa y escrita del interesado, la información que les haya sido proporcionada con propósitos fiscales.</p> <p>Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados fiscales proporcionar datos escritos o verbales relativos a la situación de los contribuyentes. Esta información sólo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes. Podrá proporcionarse también a los notarios, a juicio de la autoridad fiscal, si</p>	<p>ARTICULO 54. Los funcionarios y empleados fiscales del Estado y los municipios, así como los encargados de llevar la fe pública están obligados, bajo responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llegado a su conocimiento en actos de servicio y les está prohibido explotar y aprovechar en cualquier forma, sin la autorización expresa y escrita del interesado, la información que les haya sido proporcionada con propósitos fiscales <b>por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.</b></p> <p>Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados fiscales proporcionar datos escritos o verbales relativos a la situación de los contribuyentes. Esta información sólo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes. Podrá proporcionarse también a los notarios, a juicio de la autoridad fiscal, si</p>

<i>formulan su solicitud por escrito y fundan y motivan suficientemente su petición.</i>	<i>formulan su solicitud por escrito y fundan y motivan suficientemente su petición.</i>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 54 al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTICULO 54.-** Los funcionarios y empleados fiscales del Estado y los municipios, así como los encargados de llevar la fe pública están obligados, bajo responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llegado a su conocimiento en actos de servicio y les está prohibido explotar y aprovechar en cualquier forma, sin la autorización expresa y escrita del interesado, la información que les haya sido proporcionada con propósitos fiscales **por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.**

Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados fiscales proporcionar datos escritos o verbales relativos a la situación de los contribuyentes. Esta información sólo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes. Podrá proporcionarse también a los notarios, a juicio de la autoridad fiscal, si formulan su solicitud por escrito y fundan y motivan suficientemente su petición.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**

**Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA.**

**San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de noviembre de 2018.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

Los que suscribimos, **Alejandra Valdés Martínez, Rolando Hervert Lara, Martín Juárez Córdoba, Pedro César Carrizalez Becerra y Mario Lárraga Delgado**, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR la Ley de Transporte a fin de que en la modalidad de colectivo, operen vehículos exclusivos para mujeres**, de acuerdo con la siguiente:

**Exposición de Motivos**

De acuerdo con datos de organismos gubernamentales, las mujeres son víctimas de violencia sexual en diferentes espacios en los que llevan a cabo sus actividades, siendo uno de esos espacios el momento en que deben trasladarse hacia sus centros de trabajo, a la escuela, o sus hogares y lo hacen en medios de transporte público masivo, como son el metro o el autobús.

Conforme a una encuesta realizada por encargo del [Sistema de Transporte Eléctrico Urbano](#) y el Instituto Jalisciense de las Mujeres, aplicada a más de cuatro mil mujeres, los resultados son “*delicados*” y muestran que las féminas demandan “*a gritos*” protección en sus viajes diarios en transporte público.

La encuesta denominada “La violencia sexual hacia las mujeres en el Sistema de Transporte Público de la Zona Metropolitana de Guadalajara”, realizada como parte de los trabajos encaminados a que operen camiones exclusivos o mixtos, con áreas específicas para damas, revela que entre los principales maltratos físicos o psíquicos de carácter sexual que sufren las damas, están los siguientes

En referencia al último año, 52.21% manifestó que le miraron morbosamente el cuerpo; a 44.31% se le recargaron con el cuerpo con intenciones de carácter sexual, mientras que a 49.87% más le dijeron piropos obscenos u ofensivos, de carácter sexual.

Además, de las mujeres encuestadas 30.4% señaló que le dijeron palabras ofensivas o despectivas respecto de ella u otras féminas; a 27.56% le hicieron sentir miedo de sufrir un ataque o abuso sexual, en tanto que a 22.57% la tocaron o manosearon con intenciones de carácter sexual, y a 10.30% le mostraron los genitales.

Asimismo, 9% de las damas dijeron que les han tomado fotos a su cuerpo sin haberlo consentido. Y la situación se agrava, pues a 13.27% de ellas las persiguieron con la intención de un ataque sexualmente. El 1.58% de las encuestadas confesó que la obligaron o forzaron a tener relaciones sexuales.

En la zona metropolitana de San Luis Potosí, todos los días se mueven en el autobús urbano más de trecientas mil personas, de la cuales aproximadamente la mitad son mujeres. En nuestro sistema de transporte como en cualquier otra parte del mundo, existen las denominadas horas pico y horas valle.

Las primeras son aquellas en las que la demanda encuentra su máxima expresión y en consecuencia, las unidades de transporte van prácticamente llenas, ello a pesar que nuestra ley de transporte permite como pasajeros adicionales a los sentados, un número máximo de diez personas. En contraste en las llamadas horas valle, las unidades circulan con capacidad de asientos vacíos.

La violencia sexual contra de las mujeres sucede precisamente durante las horas pico, en donde el pretexto de la aglomeración de gente, busca ser una cobarde justificación para tocamientos y abusos.

En otros países y en algunas ciudades de México, se han implementado políticas públicas de protección a las mujeres que se mueven en el transporte público masivo. En la ciudad de México, por ejemplo, opera el programa "Atenea", que desde 2008 ofrece servicio de transporte masivo exclusivamente para mujeres en autobuses urbanos. Lo mismo sucede en el sistema de transporte colectivo "metro" y en el "metrobus".

Brasil, Japón, Taiwán, Egipto, Malasia, India, Israel e Indonesia cuentan con servicios que dan atención de transporte público masivo exclusivo para mujeres.

En San Luis Potosí el transporte público masivo ha experimentado algunos avances en los últimos diez años, sin embargo todavía falta mucho por hacer para que se cuente en la urbe con un transporte de calidad.

Ante los retos de mejora constante y con el objetivo principal de proteger principalmente la integridad de las mujeres que se exponen a hechos de violencia sexual en las horas pico del transporte colectivo, es que se plantea en la presente iniciativa la obligación a los concesionarios y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, a que se opere dentro de la modalidad de transporte colectivo en sus tres "sub modalidades", con vehículos destinados para mujeres, en los que puedan también acceder los menores de catorce años que viajen con alguna mujer y personas de la tercera edad sin distingo de sexo.

La presente iniciativa propone que, de acuerdo con los datos del sistema de control con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, se determinen, los horarios que se denominan como "hora pico", en los que cada una de las rutas que operan en el transporte colectivo metropolitano, deberán contar con vehículos cuyo servicio sea exclusivo para mujeres y personas de la tercera edad.

En nuestro estado es impostergable adoptar medidas de protección para las mujeres y las personas de la tercera edad, la inseguridad y la crisis de movilidad hacen razón suficiente para dar cauce a las reformas de ley que se plantean, además de que no generan un impacto presupuestal que deba impactar a su vez en la tarifa, ello en razón de que no obligará a los concesionarios a pintar los camiones, ya que se dispone que la Secretaría deberá determinar la forma en como deban identificarse, lo que al efecto puede ser con un estrobo de un color determinado.

A continuación, se expresan a manera de cuadro comparativo las modificaciones a la ley que forman la presente iniciativa:

Ley de Transporte Vigente	Iniciativa de reforma
<p>ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I. a XIV BIS...</p> <p>ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:</p> <p>I. Relativos a las condiciones de operación:</p> <p>a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría, en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas.</p> <p>...</p> <p>II. Relativos a las condiciones de los vehículos:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p>	<p>ARTICULO 12. ...</p> <p>...</p> <p><b>XIV TER. Hora Pico de Servicio. Periodos de tiempo en los que la demanda de trasporte es mayor a la capacidad máxima de pasajeros autorizada.</b></p> <p>ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:</p> <p>I. Relativos a las condiciones de operación:</p> <p>a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría, en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas <b>y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad.</b></p> <p>...</p> <p>II. Relativos a las condiciones de los vehículos:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p><b>e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda, de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este ordenamiento.</b></p> <p><b>Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaria en su página de internet, y fijarlos en todos los</b></p>

Por lo expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, que Reforma y Adiciona la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **Iniciativa de Decreto**

**ÚNICO.** Se ADICIONA el artículo 12, con la fracción XIV TER y la fracción II del artículo 67 con el inciso e); se REFORMA el artículo 67 en su inciso a) de la fracción I, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. ...

I a XIV BIS...

XIV TER. Hora Pico. Periodos de tiempo en los que la demanda de transporte es mayor a la capacidad máxima de pasajeros autorizada.

ARTICULO 67...

I...

a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría, en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad.

II. Relativos a las condiciones de los vehículos: ...

a)...

b)...

c)...

d)...

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda, de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este ordenamiento.

Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaria en su página de internet, y fijarlos en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago.

## **Transitorios**

**Primero.** Este Decreto entrará en vigor sesenta días contados a partir del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**Segundo.** La Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, deberá dar a conocer la programación pormenorizada del servicio exclusivo en cada ruta, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la entrada en vigor de este Decreto.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

---

**Alejandra Valdés Martínez**

---

**Rolando Hervert Lara**

---

**Martín Juárez Córdova**

---

**Pedro César Carrizalez Becerra**

---

**Mario Lárraga Delgado**

## **DIPUTADOS SECRETARIOS**

*MESA DIRECTIVA*

*H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*

**P R E S E N T E S .-**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 154 BIS Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 154 TER, 154 QUÁTER, 154 QUINTUS Y 154 SEXTUS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El principio de división de funciones, entre los poderes del Estado, es un elemento fundamental de orden político, que permite y sostiene a la democracia; dicho principio implica forzosamente el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos que garantice el Estado de Derecho.

El dividir funciones en los Estados democráticos, garantiza la imposibilidad de la concentración excesiva del poder en una sola persona o en un solo órgano, con lo que se garantiza un equilibrio entre los mismos, dotando de mayor certeza jurídica a los particulares, frente a las decisiones del Estado.

El sistema de pesos y contrapesos encontrará múltiples manifestaciones en la legislación mexicana, la presentación de la cuenta pública y el informe anual que guarda la administración pública; el juicio de amparo, el derecho de veto, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, entre otros; todos estos se convierten en garantes de la democracia en nuestro país.

El mandato constitucional que se impone al Titular del Ejecutivo del Estado a presentar un informe al Congreso del Estado, respecto al estado que guarda la administración pública local, es un acto del principio de división de poderes, pero sobre todo un ejercicio de rendición de cuentas, al Legislativo, pero sobre todo a la ciudadanía.

Con motivo de la presentación de dicho informe la legislación contempla la posibilidad de convocar por el Congreso a los funcionarios públicos de la administración, a fin de rendir cuentas respecto a las decisiones que tomaron en el ejercicio de sus funciones, pero también sobre la eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto público.

Sin embargo el modelo actual que contempla el Reglamento Interior del Congreso, respecto al formato de las comparecencias, no facilita la rendición de cuentas y por el contrario convierte el ejercicio democrático, en un simple acto protocolario.

En este sentido es pertinente la revisión puntual e integral, respecto al modelo de comparecencias, para fortalecer el sistema de pesos y contrapesos diseñado en el marco constitucional; y con ello fortalecer el Estado de Derecho.

De ahí la idea de que los formatos de comparecencias sean de mayor agilidad, pero también tengan mayor grado de especialización; ya que la presente iniciativa, establece dos tipos de modalidades para la comparecencia, por un lado los funcionarios podrán comparecer ante el pleno de esta Soberanía, considerando la relevancia del mismo; o podrán comparecer directamente a las comisiones encargadas del estudio del ramo.

La posibilidad de comparecer en comisiones será el paso crucial en la especialización de las comparecencias, ya que se parte del principio de que los miembros de las comisiones, se encuentran en constante contacto con su ramo, por lo que la interlocución con el secretario se hará de manera más fluida y las preguntas o interpelaciones se traducirán en inquietudes latentes de quienes tienen a su cargo la revisión del marco jurídico específico de la materia.

Por otro lado, la rendición de cuentas, implica que los servidores públicos asuman la responsabilidad político-administrativa, del ejercicio de sus funciones; por lo que el papel del Congreso del Estado es vital en este proceso, sin embargo en un clima de gobernanza la participación ciudadana se vuelve crucial como agente legitimador de la rendición de cuentas.

La incipiente democracia mexicana, requiere una sociedad más participativa, incluso el papel de las estructuras gubernamentales, deben ser como coordinadoras de los esfuerzos públicos, por lo que la participación de la sociedad requiere la apertura de canales que permita la accesibilidad en la toma de decisiones, pero también en la revisión del ejercicio del poder.

Es por ello que la presente iniciativa no solo busca agilizar el formato de la comparecencia, sino que además pretende agregar un mecanismo de participación ciudadana, que permita que el Congreso del Estado considere preguntas de la sociedad civil, para que sean contestadas por los funcionarios públicos durante las comparecencias ante esta Soberanía.

Esta consideración sin duda es un importante avance, que abre las puertas del Congreso del Estado, para hacer de este ejercicio un mecanismo de vanguardia en aras de enriquecer el debate público, pero sobre todo ampliar el espectro de la rendición de cuentas en beneficio de los potosinos.

Otro elemento a resaltar, es la regulación a la pregunta parlamentaria, ya que si bien es cierto que no todos los secretarios de despacho comparecen, ello no los exime de responder preguntas a los legisladores; por ello en el texto constitucional vigente en su artículo 80 fracción VIII, se obliga al Titular del Ejecutivo a dar respuesta a dichos cuestionamientos; sin embargo aunque se señala la obligación del Gobernador y el derecho de los legisladores, no está establecido el cause que deberá tener al momento de presentarse tal hipótesis normativa.

Tomando en cuenta que el Congreso de la Unión se encuentra en un mayor grado de avance en ejercicios democráticos que se señalan en supra líneas, es que se realizó un estudio comparativo que fuera la base de la presente iniciativa, con la finalidad de complementar la legislación potosina.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 154 BIS.</b>  Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate. Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente:</p> <p>I. La Junta de Coordinación Política acordará qué funcionarios públicos serán citados en fecha y hora que se señale para tal efecto; éstos deben ser notificados, a través de su superior jerárquico, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresándose claramente el objetivo de las mismas;</p> <p>II. Los funcionarios públicos deberán asistir personalmente; podrán ser asistidos por los asesores que considere convenientes, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia. Como máximo serán citados dos funcionarios públicos por día;</p> <p>III. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas que se lo impidan;</p> <p>IV. Las comparecencias serán públicas y podrán participar todos los diputados que lo deseen. En las comparecencias se elaborará el acta y versión audiográfica para constar. Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador, incluso los que presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención;</p>	<p><b>Artículo 154 Bis.</b>  El Congreso realiza el análisis del informe anual que el Titular del Ejecutivo presenta en los términos del artículo 80 fracción V de la Constitución, respecto el estado general que guarda la administración pública del estado. El análisis se efectuará por materias: política interior-seguridad, política financiera-fiscal y política social, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo. La Junta de Coordinación Política en consulta con los Presidentes de las Comisiones, determinará que funcionarios serán citados a comparecer</p> <p>El acuerdo de la Junta de Coordinación Política, señalará el calendario para el desahogo de la glosa del informe; y se precisará la modalidad de la comparecencia, la cual podrá ser ante el Pleno o en comisiones.</p> <p>El acuerdo de calendario deberá darse a conocer al Pleno; los legisladores o las comisiones podrán solicitar en ese momento, la modificación o la inclusión de más servidores públicos.</p> <p>Ninguna reunión de comparecencia, sea la modalidad que sea, podrá contar con la presencia de más de un funcionario compareciente.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>V. El Presidente y el Secretario de la comisión que guarde mayor relación con la rama o materia del funcionario público citado, los serán los responsables de moderar la comparecencia;</p> <p>VI. El Presidente de la comisión dará a conocer la dinámica de la comparecencia a los funcionarios públicos y a los asistentes, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;</p> <p>VII. El Presidente de la comisión instruirá al Secretario inscriba a los diputados que vayan a formular preguntas, dudas, interpelaciones, o requerimientos de información; registro que determinará el orden en que ejercerán ese derecho;</p> <p>VIII. El Secretario de la comisión protestará al compareciente para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que Incurrir aquéllos que lo hagan con falsedad;</p> <p>IX. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta quince minutos. A solicitud del compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que presida, podrá continuar con la palabra por un tiempo igual al establecido, siempre que la situación lo amerite;</p> <p>X. Los diputados que hagan uso de la voz podrán intervenir por un tiempo máximo de cinco minutos; de exceder el tiempo señalado, el Presidente de la Comisión lo exhortará para que concluya;</p> <p>XI. El funcionario público compareciente debe dar respuesta sucesivamente a los cuestionamientos formulados por los diputados, por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta. En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado;</p> <p>XII. Una vez que el funcionario público haya dado respuesta a los cuestionamientos iniciales, los diputados podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos, a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia. El compareciente para la contrarréplica</p>	

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>contarán con tiempo de hasta diez minutos;</p> <p>XIII. Los diputados que así lo deseen podrán intervenir de nueva cuenta, para lo cual solicitarán el uso de la palabra al Secretario de la comisión a efecto ser inscritos, contarán con el tiempo señalado en la fracción X de este artículo, y</p> <p>XIV. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Comisión y si así lo decide la mayoría de los integrantes de la comisión.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 154 Ter.-</b></p> <p>Una vez que el Pleno tiene conocimiento del acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, respecto al calendario de las comparecencias; la sociedad civil o público general tendrá un término de hasta dos días hábiles posteriores a la sesión de conocimiento, para presentar en las oficinas de la Junta de Coordinación, propuestas de preguntas, para los funcionarios comparecientes.</p> <p>La solicitud de pregunta deberá contener al menos:</p> <p>I.- Nombre completo del promovente;</p> <p>II.- Funcionario a quien va dirigida;</p> <p>III.- Cuestionamiento claro y preciso; y</p> <p>IV.- Contexto que permita precisar el cuestionamiento.</p> <p>Concluido el plazo de recepción de preguntas por parte de la sociedad; el Presidente de la Junta de Coordinación Política, remitirá dicha correspondencia a la Presidencia de la Directiva o de la Comisión según sea el caso de la modalidad establecida en el calendario de comparecencia.</p> <p>La Directiva del Congreso o de la Comisión encargada del desahogo de la comparecencia, deberá emitir un acuerdo en el que determine la procedencia o improcedencia de los cuestionamientos planteados por la sociedad civil; para lo cual deberá justificar su resolución; dicho acuerdo será publicado en la página oficial del congreso.</p> <p>Las decisiones del órgano encargado, serán inobjectables.</p> <p>Durante el desahogo de la comparecencia, la Directiva será la encargada de formular las preguntas que fueron determinadas procedentes, salvo que alguna haya sido respondida por el compareciente durante la reunión, para lo cual se le dará lectura y se informará que la misma ya fue resuelta.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p><b>Artículo 154 quáter.-</b>  El acuerdo de calendario de comparecencias emitido por la Junta de Coordinación Política, será notificado en un término no mayor a 24 horas hábiles al Titular del Ejecutivo, para que lo haga de conocimiento de los funcionarios públicos citados.  Los funcionarios públicos que fueron citados por el Congreso, deberán comparecer personalmente; podrán ser asistidos por los asesores que considere convenientes, sin que estos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia.  Como máximo serán citados dos funcionarios públicos por día; sin que en ningún caso puedan comparecer de manera simultánea en la misma reunión.  Será derecho de los comparecientes, por una sola ocasión, el diferimiento de fecha y hora en que deberán presentarse; siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinticuatro horas previas a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas que se lo impidan;</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 154 quintus</b>  Las comparecencias según su modalidad se desarrollarán conforme a las siguientes bases:  a) Las que se desarrollan en el Pleno:  I. Se inicia cuando se cumple con el quorum legal;  II. El Diputado Presidente, da a conocer a los legisladores la dinámica de la comparecencia a los funcionarios públicos y a los asistentes, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;  III. El secretario de la Directiva, toma la protesta de Ley al funcionario compareciente, para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren aquéllos que lo hagan con falsedad;  IV. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo improrrogable de quince minutos.  V. El Presidente instruirá al Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información.  VI. El uso de la palabra será concedido por Grupo Parlamentario o por Representaciones Parlamentarias.  Cada Grupo Parlamentario o Representación, deberá señalar el orden de intervención de sus legisladores.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	<p>La Directiva concederá el uso de la voz en el orden acordado por los Grupos y se harán las rondas necesarias para que los legisladores interesados puedan intervenir.</p> <p>Sin que ello obligue a todos los Grupos o Representaciones parlamentarias, a participar en todas las rondas.</p> <p>El orden de intervención será concedido intercalando a los Grupos y Representaciones Parlamentarias.</p> <p>Las intervenciones de los Legisladores, se hará con un tiempo máximo de cinco minutos; mismo que será improrrogable.</p> <p>VII. El funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por los diputados.</p> <p>Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos, de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo.</p> <p>VIII. Una vez que el funcionario público da respuesta a los cuestionamientos de los legisladores, los mismos podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia.</p> <p>IX. El compareciente tendrá un tiempo máximo de hasta diez minutos para la contrarréplica.</p> <p>X. Si a juicio del presidente o a solicitud del diputado, el compareciente no respondió de manera concisa o clara; se le concede nuevamente el uso de la palabra hasta por tres minutos, al legislador que formuló la pregunta o interpelación, a fin de señalar las omisiones de la respuesta.</p> <p>El compareciente tendrá el mismo tiempo que se le concedió al legislador, para dar respuesta.</p> <p>XI. Los Diputados podrán intervenir cuantas veces sean necesarias, siempre con previo acuerdo entre los integrantes de su respectivo grupo parlamentario.</p> <p>XII. De ninguna manera la Directiva permitirá que exista dialogo directo entre el compareciente y los legisladores.</p> <p>XIII. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Directiva y si así lo decide la mayoría de los presentes.</p> <p>b) Las que se desarrollan en las Comisiones:</p> <p>I. Las comparecencias que se realicen en las comisiones, podrán ser de comisión única o en comisiones unidas.</p> <p>En los casos en que se realizan de comisiones unidas, los Presidentes de las comisiones convocantes, serán los responsables de moderar las comparecencias.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	<p>II. El Presidente de la Comisión o de las Comisiones, convocarán a sus integrantes, con los requisitos establecidos para las reuniones ordinarias.</p> <p>III. Las comparecencias en comisiones, seguirán las bases establecidas en el apartado A de este artículo.</p> <p>IV. Todos los diputados podrán participar en las comisiones, sin importar que no pertenezcan a la comisión convocante.</p> <p>Ambas modalidades deberán ser públicas, facilitando el acceso de las personas a los recintos legislativos; así mismo, deberán transmitirse en los medios digitales propios del Congreso.</p> <p>A toda comparecencia, deberá elaborarse un acta estenográfica y su respectiva versión audiográfica.</p> <p>En ningún caso, los funcionarios o entre diputados podrán censurarse, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 154 Sextus.-</b></p> <p>Del análisis que se hace del informe presentado por el Titular del Ejecutivo, en los términos del artículo 80 fracción V de la Constitución; el Congreso podrá solicitar al Gobernador del Estado, mediante preguntas por escrito, amplíe la información relativa al mismo.</p> <p>La Junta de Coordinación Política, integra las preguntas que formulan los Grupos o Representaciones Parlamentarias, o los Legisladores y las remite a la Directiva del Congreso.</p> <p>La Directiva ordena la publicación en la gaceta parlamentaria, de la pregunta presentada y la misma se discute en el apartado de Puntos de Acuerdo.</p> <p>El promovente o los promoventes, podrán intervenir para explicar el objeto y las razones de la pregunta o interpelación y posteriormente se somete a debate y votación.</p> <p>Las preguntas parlamentarias, deberán ser discutidas y votadas en la sesión en la que se presentan.</p> <p>De aprobarse la pregunta parlamentaria, la Directiva remite al Titular del Ejecutivo, para que en un término breve de respuesta a la misma.</p> <p>Una vez que se recibe respuesta por parte del Titular del Ejecutivo, se publican en la gaceta parlamentaria y se turna a comisiones, a los grupos o representaciones parlamentarias o a los Legisladores promoventes.</p> <p>En caso que la respuesta no satisface el sentido de la pregunta o interpelación, el</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	Presidente de la Directiva le informa al pleno, para que en su caso, determine si el servidor titular del ramo, debe comparecer o no ante el Congreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 154 Bis y se adiciona los artículo 154 ter, 154 quáter, 154 quinque, 154 sextus al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los términos siguientes

El Congreso realiza el análisis del informe anual que el Titular del Ejecutivo presenta en los términos del artículo 80 fracción V de la Constitución, respecto el estado general que guarda la administración pública del estado.

El análisis se efectuará por materias: política interior-seguridad, política financiera-fiscal y política social, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

La Junta de Coordinación Política en consulta con los Presidentes de las Comisiones, determinará que funcionarios serán citados a comparecer

El acuerdo de la Junta de Coordinación Política, señalará el calendario para el desahogo de la glosa del informe; y se precisará la modalidad de la comparecencia, la cual podrá ser ante el Pleno o en comisiones.

El acuerdo de calendario deberá darse a conocer al Pleno; los legisladores o las comisiones podrán solicitar en ese momento, la modificación o la inclusión de más servidores públicos.

Ninguna reunión de comparecencia, sea la modalidad que sea, podrá contar con la presencia de más de un funcionario compareciente.

#### **Artículo 154 Ter.-**

Una vez que el Pleno tiene conocimiento del acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, respecto al calendario de las comparecencias; la sociedad civil o público general tendrá un término de hasta dos días hábiles posteriores a la sesión de conocimiento, para presentar en las oficinas de la Junta de Coordinación, propuestas de preguntas, para los funcionarios comparecientes.

La solicitud de pregunta deberá contener al menos:

- I.- Nombre completo del promovente;
- II.- Funcionario a quien va dirigida;
- III.- Cuestionamiento claro y preciso; y
- IV.- Contexto que permita precisar el cuestionamiento.

Concluido el plazo de recepción de preguntas por parte de la sociedad; el Presidente de la Junta de Coordinación Política, remitirá dicha correspondencia a la Presidencia de la Directiva o de la Comisión según sea el caso de la modalidad establecida en el calendario de comparecencia.

La Directiva del Congreso o de la Comisión encargada del desahogo de la comparecencia, deberá emitir un acuerdo en el que determine la procedencia o improcedencia de los cuestionamientos planteados por la sociedad civil; para lo cual deberá justificar su resolución; dicho acuerdo será publicado en la página oficial del congreso.

Las decisiones del órgano encargado, serán inobjectables.

Durante el desahogo de la comparecencia, la Directiva será la encargada de formular las preguntas que fueron determinadas procedentes, salvo que alguna haya sido respondida por el compareciente durante la reunión, para lo cual se le dará lectura y se informará que la misma ya fue resuelta.

#### **Artículo 154 Quáter**

El acuerdo de calendario de comparecencias emitido por la Junta de Coordinación Política, será notificado en un término no mayor a 24 horas hábiles al Titular del Ejecutivo, para que lo haga de conocimiento de los funcionarios públicos citados.

Los funcionarios públicos que fueron citados por el Congreso, deberán comparecer personalmente; podrán ser asistidos por los asesores que considere convenientes, sin que estos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia.

Como máximo serán citados dos funcionarios públicos por día; sin que en ningún caso puedan comparecer de manera simultánea en la misma reunión.

Será derecho de los comparecientes, por una sola ocasión, el diferimiento de fecha y hora en que deberán presentarse; siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinticuatro horas previas a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas que se lo impidan;

#### **Artículo 154 quintus**

Las comparecencias según su modalidad se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

a) Las que se desarrollan en el Pleno:

I. Se inicia cuando se cumple con el quorum legal;

II. El Diputado Presidente, da a conocer a los legisladores la dinámica de la comparecencia a los funcionarios públicos y a los asistentes, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

III. El secretario de la Directiva, toma la protesta de Ley al funcionario compareciente, para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que Incurren aquéllos que lo hagan con falsedad;

IV. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo improrrogable de quince minutos.

V. El Presidente instruirá al Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información.

VI. El uso de la palabra será concedido por Grupo Parlamentario o por Representaciones Parlamentarias.

Cada Grupo Parlamentario o Representación, deberá señalar el orden de intervención de sus legisladores.

La Directiva concederá el uso de la voz en el orden acordado por los Grupos y se harán las rondas necesarias para que los legisladores interesados puedan intervenir.

Sin que ello obligue a todos los Grupos o Representaciones parlamentarias, a participar en todas las rondas.

El orden de intervención será concedido intercalando a los Grupos y Representaciones Parlamentarias.

Las intervenciones de los Legisladores, se hará con un tiempo máximo de cinco minutos; mismo que será improrrogable.

VII. El funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por los diputados.

Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos, de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo.

VIII. Una vez que el funcionario público da respuesta a los cuestionamientos de los legisladores, los mismos podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia.

IX. El compareciente tendrá un tiempo máximo de hasta diez minutos para la contrarréplica.

X. Si a juicio del presidente o a solicitud del diputado, el compareciente no respondió de manera concisa o clara; se le concede nuevamente el uso de la palabra hasta por tres minutos, al legislador que formuló la pregunta o interpelación, a fin de señalar las omisiones de la respuesta.

El compareciente tendrá el mismo tiempo que se le concedió al legislador, para dar respuesta.

XI. Los Diputados podrán intervenir cuantas veces sean necesarias, siempre con previo acuerdo entre los integrantes de su respectivo grupo parlamentario.

XII. De ninguna manera la Directiva permitirá que exista dialogo directo entre el compareciente y los legisladores.

XIII. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Directiva y si así lo decide la mayoría de los presentes.

b) Las que se desarrollan en las Comisiones:

I. Las comparecencias que se realicen en las comisiones, podrán ser de comisión única o en comisiones unidas.

En los casos en que se realizan de comisiones unidas, los Presidentes de las comisiones convocantes, serán los responsables de moderar las comparecencias.

II. El Presidente de la Comisión o de las Comisiones, convocarán a sus integrantes, con los requisitos establecidos para las reuniones ordinarias.

III. Las comparecencias en comisiones, seguirán las bases establecidas en el apartado A de este artículo.

IV. Todos los diputados podrán participar en las comisiones, sin importar que no pertenezcan a la comisión convocante.

Ambas modalidades deberán ser públicas, facilitando el acceso de las personas a los recintos legislativos; así mismo, deberán transmitirse en los medios digitales propios del Congreso.

A toda comparecencia, deberá elaborarse un acta estenográfica y su respectiva versión audiográfica.

En ningún caso, los funcionarios o entre diputados podrán censurarse, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.

#### **Artículo 154 Sextus.-**

Del análisis que se hace del informe presentado por el Titular del Ejecutivo, en los términos del artículo 80 fracción V de la Constitución; el Congreso podrá solicitar al Gobernador del Estado, mediante preguntas por escrito, amplíe la información relativa al mismo.

La Junta de Coordinación Política, integra las preguntas que formulan los Grupos o Representaciones Parlamentarias, o los Legisladores y las remite a la Directiva del Congreso.

La Directiva ordena la publicación en la gaceta parlamentaria, de la pregunta presentada y la misma se discute en el apartado de Puntos de Acuerdo.

El promovente o los promoventes, podrán intervenir para explicar el objeto y las razones de la pregunta o interpelación y posteriormente se somete a debate y votación.

Las preguntas parlamentarias, deberán ser discutidas y votadas en la sesión en la que se presentan.

De aprobarse la pregunta parlamentaria, la Directiva remite al Titular del Ejecutivo, para que en un término breve de respuesta a la misma.

Una vez que se recibe respuesta por parte del Titular del Ejecutivo, se publican en la gaceta parlamentaria y se turna a comisiones, a los grupos o representaciones parlamentarias o a los Legisladores promoventes.

En caso que la respuesta no satisface el sentido de la pregunta o interpelación, el Presidente de la Directiva le informa al pleno, para que en su caso, determine si el servidor titular del ramo, debe comparecer o no ante el Congreso.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de Noviembre del 2018

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
*INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA*  
**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de noviembre de 2018

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E.**

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto por el que se reforman, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en los capítulos V y VI tratándose “De Las Notificaciones” y “De Los Términos Judiciales” respectivamente***, plasmando al efecto lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El debido proceso es una garantía que debe estar presente en toda clase de juicios. La doctrina mexicana ha precisado que este concepto se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En este sentido, doctrinalmente se ha considerado dentro del derecho procesal, que el principio de contradicción, implica la prohibición de que los Jueces dicten resolución, sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. Es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de comunicación, como son las notificaciones.

El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “...*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”.

De lo anterior, se desprende que al referirse, que nadie podrá ser privado de sus posesiones, sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se refiere desde luego entre otras, a la notificación.

Siendo la notificación una de las formalidades más importantes en el procedimiento, y esta se define como el acto mediante el que se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una determinación judicial, que tiene por objeto, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

Así pues, es pertinente precisar que tal acto de comunicación está destinado a crear un estado de conocimiento en su destinatario; aunque, la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente.

Para lograr la plena producción de los efectos jurídicos por los actos de comunicación, se necesita que su realización sea válida, es decir, que se practiquen en cumplimiento a los requisitos previstos en las leyes, situación que se estima de vital importancia considerando que por regla general, los plazos de notificación empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

Adentrándonos en el tema a tratar, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí<sup>6</sup>, en el Título II, Capítulo V, dicta las reglas generales de las notificaciones, y nos dice que estas pueden ser: personales, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, correo electrónico y por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122 del mismo código, o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro.

Sin embargo, específicamente en los artículos 105<sup>7</sup>, 106<sup>8</sup>, 109 párrafo segundo<sup>9</sup>, 117<sup>10</sup>, 120<sup>11</sup> y 121 párrafo cuarto<sup>12</sup>, existen diferencias notables entre, cuando surte efectos una notificación personal y cuando surte efectos una notificación por lista de acuerdos.

Asimismo, el artículo 123 de la codificación en cita, establece que: “...*Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación...*”; empero, se hace hincapié, en que una notificación no puede considerarse legalmente hecha, hasta que la misma se haya completado, esto es, hasta que haya surtido efectos.

Por lo que, de la interpretación del citado artículo 123, nos lleva a establecer por regla general, que las notificaciones deben tenerse por legalmente realizadas el mismo día en que se practican, atento al hecho de que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al en que se efectúan, para lo cual se estima necesario que las notificaciones que se realicen a las partes sea cual fuere su naturaleza, se ajusten a las disposiciones legales que las rigen. No obstante tal regla general, admite como excepción las notificaciones por lista de acuerdos, según se advierte del sistema de notificación que se contempla en el capítulo V del citado código adjetivo, que comprende de los artículos 117 a 122 ya referidos.

En la notificación realizada por lista de acuerdos, no se tiene la certeza jurídica plena, de que el interesado conozca el contenido de la resolución que se le comunica, y esa constituye una razón lógica del porqué el legislador previno que cuando la comunicación procesal se realice por esa vía, la notificación no se tendrá por legalmente hecha conforme a la regla genérica prevista en el artículo 123 del código procesal, esto es, el mismo día en que se lleve a cabo, sino que dispuso que se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último

---

<sup>6</sup>[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2018/08/Codigo\\_de\\_Procedimientos\\_Civiles\\_para\\_el\\_Estado\\_27\\_Jul\\_2018.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2018/08/Codigo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Estado_27_Jul_2018.pdf)

<sup>7</sup> **ART. 105.-** Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que en éstas el Juez o Tribunal no dispusieren otra cosa...

<sup>8</sup> **ART. 106.-** Las notificaciones se harán, personalmente; por cédula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro...

<sup>9</sup> **ART. 109.-** Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los mencionados en el primer párrafo del artículo 107:

Las demás resoluciones, se notificarán a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

<sup>10</sup> **ART. 117.-** La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores por lista de acuerdos que diariamente debe publicarse en los estrados del Juzgado o Sala y en la página de internet del Poder Judicial hasta antes de las nueve horas del día hábil siguiente a la fecha en que se dicte el acuerdo.

<sup>11</sup> **ART. 120.-** Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos.

<sup>12</sup> **ART. 121.-**

La sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación.

día a que se refiere el artículo 117, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos, precisamente para darle un breve lapso para que el interesado pueda imponerse él mismo del contenido de las resoluciones judiciales.

En la notificación personal, la doctrina es uniforme, al indicar que ese acto de comunicación procesal, es aquel que debe realizarse como se ordena en forma personal, sólo cuando la resolución que por ese medio se comunica al actor, al demandado o algún tercero, es de tal trascendencia que el órgano jurisdiccional debe tener el conocimiento seguro y claro que la parte interesada conoció el contenido y consecuencias de la determinación judicial relativa.

Por lo que, derivado de esa situación, de la diferencia notable, entre cuando empieza a correr el término de una notificación practicada por lista de acuerdos y cuando empieza a correr el término de una notificación practicada de manera personal, a causa de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, no es claro en definir los tiempos respecto a ello, dicha laguna jurídica o limitada forma de explicarlo por decirlo de alguna manera, es que ha dado lugar a diversos criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios: *Notificación personal. Cuando surte sus efectos.* Registro: 181924; *Recurso de revocación. El término de veinticuatro horas para su interposición, cuando se impugnan actos notificados por medio de lista de acuerdos, debe computarse a partir de las doce horas del día siguiente a aquel en que se publicó dicha lista (legislación del estado de San Luis Potosí).* Registro: 165419; *Notificación por cedula. Debe tenerse por legalmente realizada el mismo día en que se practica (legislación del estado de San Luis Potosí).* Registro: 174224.

Resulta oportuno mencionar, que el Código Federal de Procedimientos Civiles, si especifica debidamente cuando surten efectos las notificaciones, en el artículo 321 de dicho ordenamiento federal, que a la letra establece: *“... Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique...”*.

Por lo anterior, es que se necesita aclarar debidamente dentro de la ley, por medio de la presente iniciativa, cuando es que surten efectos las notificaciones y cuando empiezan a correr los términos judiciales, para que de esta manera, las partes que integran un procedimiento del orden civil, tengan la certeza y claridad, que la garantía de debido proceso será respetada, buscando con ello la plenitud de las partes en el juicio.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, y bajo el principio que reza, CUANDO LA LEY ES CLARA, NO HA LUGAR A INTERPRETACION, es que resulta pertinente realizar la reforma propuesta al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en atención a ello me permito insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO</b>
<p align="center"><b>CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES</b></p> <p><b>ARTICULO 107.-</b></p>	<p align="center"><b>CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES</b></p> <p><b>ARTICULO 107.-</b></p>
<p>-</p> <p>-</p> <p>-</p>	<p>- (primer párrafo queda igual)</p> <p>- (segundo párrafo queda igual)</p> <p>- (tercer párrafo queda igual)</p>

Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por los artículos, 117, y 121, de este Código.

-

**ARTICULO 120.-** Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos.

**ARTICULO 121.-**

-

-

-

La sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación.

## **CAPITULO VI DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES**

**ARTICULO 123.-** Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 123 de este Código.

- (quinto párrafo queda igual)

**ARTICULO 120.-** Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos en los términos previstos por el artículo 123 de este Código.

**ARTICULO 121.-**

- (primer párrafo queda igual)

- (segundo párrafo queda igual)

- (tercer párrafo queda igual)

- **DEROGAR**

## **CAPITULO VI DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES**

**ARTICULO 123.-** Todos los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificación.

**Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.**

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMAN, DEROGA y ADICIONA** los artículos 107 cuarto párrafo, 120, 121 párrafo cuarto y 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **ARTICULO 107.-**

-  
-  
-

Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 123 de este Código.

-

**ARTICULO 120.-** Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos en los términos previstos por el artículo 123 de este Código.

### **ARTICULO 121.-**

-  
-  
-

- **DEROGADO**

**ARTICULO 123.-** Todos los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificación.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de noviembre de 2018.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.**

**SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.**

**P r e s e n t e s .**

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura, y del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar las fracciones XVIII y XIX al artículo 2º; y reformar las fracciones II y VI del artículo 3º; ambas de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de: adicionar las definiciones de acoso sexual y de hostigamiento sexual, y reformar las definiciones de violencia docente y violencia laboral, con el objeto de incluir los elementos de la Ley General en la materia; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tras el trabajo realizado durante la pasada Legislatura, por parte de varias Comisiones de Dictamen, y que dio como resultado una reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, misma que permitió incluir valiosas propuestas en la lucha por una vida libre de violencia para las mujeres; se vuelve necesario continuar con la labor para adecuar los marcos legislativos con ese mismo fin, ante las graves problemáticas que se presentan en nuestro estado, y para seguir sumando esfuerzos por no permitir que este tipo de violencia se vuelva algo cotidiano y normal.

En este caso, el objeto de la presente iniciativa es adicionar a la Ley local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los conceptos de: hostigamiento sexual y acoso sexual; así como reformar las definiciones de violencia docente y violencia laboral, para incluir elementos presentes en la Ley General en la materia y adecuarlos a la Ley local.

Primeramente se plantea incluir las definiciones de Hostigamiento sexual y Acoso sexual, que no están presentes en el artículo 2º, destinado a los conceptos en la Ley local de Acceso, a pesar de que esas conductas son referidas reiteradamente en varios artículos de la misma. Las definiciones propuestas son las siguientes y se toman de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

*Hostigamiento sexual: ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas*

*o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

*Acoso sexual: forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

Como se puede apreciar, la diferencia entre ambas radica en la relación de subordinación inherente a los ámbitos laboral y educativo, que es propio del hostigamiento sexual; mientras que el acoso sexual, no está sujeto a una relación estable de subordinación, sino a un ejercicio de poder que bien puede ser transitorio y temporal, y que coloca a la afectada en condición de víctima, además no tiene como condición que se realice en ningún ámbito específico.

Finalmente, en ambos casos, la reiteración del acto no es una condición necesaria para que se acredite esta conducta, por lo que los actos aislados también se prevén. Con lo anterior se busca proveer a nuestro marco jurídico de definiciones operativas.

Una vez planteado lo anterior, se vuelve necesario revisar y comparar los conceptos de violencia laboral y violencia docente en la Ley de Acceso de las mujeres del Estado, con el fin de analizarlos a la luz de la normatividad General, y de incorporar a ellos sustantivamente las conductas de hostigamiento y acoso sexual. Primero se comparan las definiciones de violencia docente.

<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	<b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</b>
<p>ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</p> <p>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>...</p> <p>II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p>

De la comparación se deriva que las definiciones de los tipos de violencia laboral y docente están unidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. En esa

norma, el sujeto activo que la ejerce son personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo, independientemente de la relación jerárquica, por lo que pueden aplicar las tipificaciones de hostigamiento sexual y acoso sexual, las cuales se refieren expresamente. Comprende actos y omisiones que van en contra de la autoestima, salud, integridad y otras características de la víctima, además de atentar contra el bien general de la igualdad. Finalmente prevé que esta violencia puede presentarse un solo evento o ser reiterado.

La definición de violencia docente en la Ley Estatal de Acceso, se distingue de la General por su especificidad; identifica al sujeto activo que la inflige como maestras o maestros, y a la víctima como alumnas, definiendo el vínculo entre ambos. La conducta tipificada comprende solamente actos, específicamente de discriminación, y la afectación a la víctima solo engloba la autoestima.

Respecto a la Norma General, la definición de la Ley local, no contempla las omisiones como parte de esta violencia, no engloba los daños a la víctima más allá de su autoestima, de manera que no cubre otras garantías como la libertad y la integridad, no plantea la inclusión del hostigamiento sexual como parte de esta conducta, y no especifica que se incurre en ella sin menoscabo de ser de forma reiterada o aislada.

Por lo tanto se propone reformar la definición de violencia docente en nuestra Ley de Acceso, para ampliarla en concordancia con la definición de la Ley General, y que de esa forma pueda prever diferentes hechos, incluyendo el hostigamiento sexual. No obstante, se considera que debería conservar características específicas, como la identificación del vínculo docente-alumna, y la discriminación, de manera que se propone la siguiente definición:

*Violencia docente: los actos y omisiones infligidos por maestras o maestros, que dañen la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impidan su desarrollo y atenten contra la igualdad y el ejercicio de los derechos de las alumnas.*

*Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye actos de discriminación, causados por cualquier motivo, y el hostigamiento sexual.*

Es necesario hacer notar que la propia definición de violencia docente, implica una relación de subordinación, por lo que ésta no se alude directamente, además y por ese motivo, la figura que se incluye es la de hostigamiento sexual.

Respecto al caso de la violencia laboral se considera lo siguiente:

<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	<b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</b>
---	---

<p>ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</p> <p>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>...</p> <p>VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género;</p>
--	--

La definición en la Ley local es mucho más específica que la proveniente de la Ley General; y se centra en conductas concretas. No menciona el vínculo entre la víctima y el perpetrador, pero al incluir la negativa ilegal para la contratación, un acto que se realizaría antes del establecimiento de las obligaciones patrón-empleado, se aduce que el vínculo laboral no es una condición obligatoria para poder acreditar este tipo de violencia. Por otro lado, la parte general de esta definición radica en las conductas discriminatorias.

La diferencia de la definición de la Ley Local con la General, en este caso es evidente. Sin embargo, la propuesta aquí es que la nueva definición mantenga sus características concretas, al referirse a situaciones de alta incidencia en lo laboral para las mujeres, situaciones que deben ser prevenidas y atendidas. Por lo tanto, en vez de cambiar la estructura y orientación del concepto, se considera agregar elementos al mismo; se busca adicionar: actos y omisiones como formas de conducta, el daño que la víctima pueda sufrir en sus derechos, e incluir el hostigamiento sexual y el acoso sexual como parte de esa violencia. Se debe mencionar que en estricto apego a las definiciones de éstos dos últimos actos, el hostigamiento aplica para casos donde exista una relación de poder, es decir con el patrón, y el acoso no contempla ese vínculo, por lo que esta figura aplicaría para casos relacionados a compañeros de trabajo. La definición propuesta es como sigue:

*Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, así como todo tipo de actos y omisiones que resulten discriminatorios realizados por motivos de género.*

*Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.*

Con lo anterior, se busca mejorar la Ley, incluyendo dos conceptos que se usan a lo largo de la misma pero que carecían de definición, e incorporándolos operativamente a las definiciones de violencia laboral y docente, en atención a las conductas que lesionan los derechos de las mujeres. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se adicionan las fracciones XVIII y XIX al Artículo 2º; y se reforman las fracciones II y VI del artículo 3º; ambas de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:*

### **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

...

**XVIII. Hostigamiento sexual: ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos, y**

**XIX. Acoso sexual: forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.**

ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

**II. Violencia docente: los actos y omisiones infligidos por maestras o maestros, que dañen la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de**

**la víctima, impidan su desarrollo y atenten contra la igualdad y el ejercicio de los derechos de las alumnas.**

**Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye actos de discriminación, causados por cualquier motivo, y el hostigamiento sexual.**

...

**VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, así como todo tipo de actos y omisiones que resulten discriminatorios realizados por motivos de género.**

**Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**

# Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Las y los integrantes de la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, Pedro Cesar Carrizales Becerra, Alejandra Valdés Martínez, Martha Barajas García, Rolando Hervert Lara, María Isabel González Tovar, Angélica Mendoza Camacho y Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, integrantes de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo, de obvia y urgente resolución**, por la cual se exhorta respetuosamente al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado, C. Juan Manuel Carreras López** para que a través de la Secretaría de Finanzas procure la suficiencia presupuestaria para la Unidad de Personas Desaparecidas y Extraviadas de acuerdo a su disponibilidad de recursos económicos para que quede claramente estipulado y etiquetado en el presupuesto del 2019.

## **ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.**

La Asociación Voz y Dignidad que integran más de 130 familias con personas desaparecidas en el territorio de San Luis Potosí y Tamaulipas, y que desde el año 2012 se dedican a la actividad de búsqueda y trabajo de campo para encontrar alguna pista que lleve al paradero con vida o sin vida de sus familiares, han mostrado su preocupación pues han observado que La Unidad de Personas desaparecidas y Extraviadas que depende de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, carece **de presupuesto etiquetado en gasto corriente** para llevar a cabo las diligencias de búsqueda tanto de larga duración como personas extraviadas en el transcurso del año. Recordando que para hacer efectiva la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, resulta esencial que exista el presupuesto suficiente para llevar a cabo las acciones establecidas en los ordenamientos jurídicos, ya que es necesaria la generación de mecanismos que favorezcan las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas que permitan la búsqueda eficiente y localización. Son impostergables, las acciones de prevención, búsqueda y atención de personas desaparecidas, como también lo es que tengan un presupuesto acorde a la realidad de las circunstancias del Estado y del país, de lo contrario, se violan los derechos de las víctimas a una diligencia y actuación inmediata y oportuna en un plazo razonable para la búsqueda e investigación; se posterga la atención de la(s) víctima(s) centrado en el alivio del sufrimiento de la incertidumbre y su necesidad de dar respuesta a familiares. Al no contar con recursos ni presupuesto suficiente, se agrava su situación, se obstaculiza e impide el ejercicio de sus derechos y les expone a sufrir daño nuevamente (Revictimización).

Es importante subrayar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) y Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de S.L.P. (CEEAV), son instituciones que dentro de sus atribuciones legales participan activamente en las búsquedas, apoyando a los gastos de las víctimas en acompañamiento, alimentación siendo un gasto no contemplado en su gasto corriente, sin embargo, sí

considerado en la Ley, por lo que también es sumamente **necesario que cuente con un presupuesto etiquetado particularmente para estas acciones de acompañamiento** procedente de la prospectiva económica de los años anteriores sobre la materia anexamos un cálculo aproximado de las necesidades que se hacen en cada búsqueda.

### PROPUESTA PRESUPUESTARIA

Concepto	Gastos Mensuales	Gasto Anual
Unidad de Búsqueda: Vehículo patrullas Gasolina	\$5,000.00	\$60,000.00
Unidad de Búsqueda: Apoyo canino	\$8,000.00	\$96,000.00
Unidad de Búsqueda: Apoyo de Drones	\$2,000.00	\$24,000.00
Unidad de Búsqueda: Apoyo de Equipo de rescate en montaña	\$10,000.00	\$120,000.00
Unidad de Búsqueda: Alimentos y bebidas para voluntariado	\$15,000.00	\$180,000.00
Brigada de Búsqueda: Alimentos y hospedaje por semana	\$ 38,000.00	\$456,000.00
Brigada de Búsqueda: Trajes de búsqueda (tybek) paquete de 30	\$4,500.00	\$54,000.00
Brigada de Búsqueda: arrendamiento de servicios para equipo de búsqueda	\$30,000.00 <sup>1</sup>	\$360,000.00
Brigada de Búsqueda: lote de Material de primero auxilios, cubre bocas, mantas quirúrgicas y bolsas para levantamiento de cadáver	\$10,000.00	\$120,000.00
Brigada de Búsqueda: gasolina traslados/CD valles (huasteca)-SLP	\$15,000.00	\$180,000.00
Honorarios de Personal profesionalista de Apoyo (Antropólogo o Arqueólogo)	\$10,000.00	\$120,000.00
Honorarios de Personal Auxiliar de Agente del Ministerio Público (5)	\$70,000.00	\$840,000.00
<b>Total</b>	<b>\$217,500.00</b>	<b>\$2,610,000.00</b>

### CONCLUSIÓN.

Es importante que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en el Estado trabajemos de la mano con atención a las demandas ciudadanas y sobre todo con las víctimas y sus familiares, El Titular del Poder Ejecutivo en el Estado tiene hasta el día 15 de noviembre del presente año para presentar su propuesta de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, conviene hacerle conocedor, lo antes posible, de la solicitud que respetuosamente hacen la Asociación Voz y Dignidad que integran más de 130 familias con personas desaparecidas en el territorio de San Luis Potosí y Tamaulipas, y que desde el año 2012 se dedican a la actividad de búsqueda y trabajo de campo para encontrar alguna pista que lleve al paradero con vida o sin vida de sus familiares y se hagan valer los derechos de las personas víctimas de esta problemática.

### PUNTO DE ACUERDO

**UNICO.-** Se exhorta al Gobernador del Estado para que procure la suficiencia presupuestaria para la Unidad de Personas Desaparecidas y Extraviadas, según el cálculo aproximado de las necesidades que cubren en promedio para hacer efectiva la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda que realiza la Asociación Civil Voz y Dignidad que asciende a 217, 500.00 DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS pesos al mes, lo que año suma 2, 610, 000.00 DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL pesos, con esta suficiencia presupuestaria se pretende hacer valer los derechos de las personas víctimas de esta problemática social que lacera la cohesión social de nuestro país y nuestro Estado.

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 5 de noviembre del año 2018.**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

**Pedro Cesar Carrizales Becerra  
Presidentes**

**Alejandra Valdés Martínez  
Vicepresidenta**

**Martha Barajas García  
Secretaría**

**Rolando Hervert Lara  
Vocal**

**María Isabel González Tovar**

**Angélica Mendoza Camacho**

**Edson de Jesús Quintanar Sánchez  
Vocal**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Las y los integrantes de la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, Pedro Cesar Carrizales Becerra, Alejandra Valdés Martínez, Martha Barajas García, Rolando Hervert Lara, María Isabel González Tovar, Angélica Mendoza Camacho y Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, integrantes de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 103, fracción VIII, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo, de obvia y urgente resolución**, por la cual se exhorta respetuosamente al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado, C. Juan Manuel Carreras López** para que a través de la Secretaría de Finanzas procure la suficiencia presupuestaria para poder avanzar en el cumplimiento de la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**.

**ANTECEDENTES.**

La participación ciudadana, desde las organizaciones de la sociedad civil, en materia de personas con discapacidad ha venido cobrando mayor relieve y constancia desde el inicio del presente siglo, cabe mencionar que en el año 2006 fue aprobada la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo derivado de su empeño.

En el año 2007 el Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el año 2011, con la gran reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, se consagró el Principio Pro Persona y el Principio de Progresividad, entre otros, que permiten y mandatan la expansión y cobertura del respeto a la dignidad humana.

El día 5 de noviembre del presente año, miembros del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentaron un oficio mediante el cual invitan al Congreso del Estado a incluir un artículo transitorio en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, que a la letra dice:

*“Artículo transitorio: Las dependencias y entidades deberán destinar de manera oportuna, transparente y equitativa, los recursos públicos que tengan autorizados o les sean reasignados, en capacitación de los funcionarios el tema del cumplimiento de la CDPD, en la elaboración de programas y de protocolos de atención de personas con discapacidad; en manuales en formatos accesibles a la población con discapacidad en los que se les expliquen los procedimientos para acceder a servicios; en acciones afirmativas: en ajustes razonables; en hacer accesibles sus instalaciones de acuerdo con las normas aplicables; y en medidas de nivelación a fortalecer los derechos de las personas con discapacidad, a la inclusión y el desarrollo de las mismas.*

*Las dependencias y entidades, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, revisarán sus respectivos programas, con el objeto de incluir en aquellos que corresponda, acciones que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad.*

*Las dependencias y entidades entregarán un reporte a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual entregará un informe que enviará a la comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil de octubre, para su seguimiento”.*

Dicha propuesta de artículo transitorio tiene inspiración en el artículo transitorio Décimo Cuarto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, el cual fue histórico y marcó un nuevo paradigma en materia de planeación presupuestaria y elaboración de políticas públicas con perspectiva de derechos de personas con discapacidad.

Hoy tenemos la oportunidad de que el Estado de San Luis Potosí se sitúe dentro del entidades más progresistas y garantes de los Derechos Humanos de un grupo sistemáticamente vulnerado y con cual se le tiene una deuda histórica.

De lo anterior se desprende la pertinencia de invitar respetuosamente el Gobernador en el Estado a que atienda la amable solicitud de la sociedad civil e incluya el artículo transitorio en mención y además realice las adecuaciones necesarias a su proyecto de presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2019 independientemente de las observaciones que pueda hacer esta honorable representación legislativa de acuerdo a la normatividad vigente.

### **JUSTIFICACIÓN.**

El Estado mexicano, en sus 3 poderes y niveles de gobierno, tiene la obligación, según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4, fracción 2, de “...**adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles** y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos...”

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos enarbola el Principio Pro Persona y el Principio de Progresividad, entre otros, que nos mandatan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo estos supuestos tenemos la responsabilidad de dotar de los recursos públicos necesarios para la atención de personas con discapacidad y que se garantice la transversalización de su perspectiva y el respecto a sus derechos humano.

### **CONCLUSIÓN.**

Es importante que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en el Estado trabajemos de la mano con atención a las demandas ciudadanas y sobre todo de grupos históricamente vulnerados. El Titular del Poder Ejecutivo en el Estado tiene hasta el día 15 de noviembre del presente año para presentar su propuesta de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, conviene hacerle conocedor, lo antes posible, de la solicitud que respetuosamente hacen los representantes de la sociedad civil y con la cual buscan se aplique la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ejercicio del presupuesto público, para que realice las adecuaciones presupuestarias necesarias e incluya la propuesta del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

## **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** Se exhorta de la manera más respetuosa al Gobernador del Estado para que procure la suficiencia presupuestaria, en todas sus dependencias, para atender a las personas con discapacidad. Destinando de manera oportuna, transparente y equitativa, los recursos públicos en capacitación de los funcionarios en el tema del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la elaboración de programas y de protocolos de atención de personas con discapacidad; en manuales en formatos accesibles a la población con discapacidad en los que se les expliquen los procedimientos para acceder a servicios; en acciones afirmativas: en ajustes razonables; en hacer accesibles sus instalaciones de acuerdo con las normas aplicables; y en medidas de nivelación a fortalecer los derechos de las personas con discapacidad, a la inclusión y el desarrollo de las mismas

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 5 de noviembre del año 2018.**

### **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

**Pedro Cesar Carrizales Becerra**  
**Presidentes**

**Alejandra Valdés Martínez**  
**Vicepresidenta**

**Martha Barajas García**  
**Secretaría**

**Rolando Hervert Lara**  
**Vocal**

**María Isabel González Tovar**

**Angélica Mendoza Camacho**

**Edson de Jesús Quintanar Sánchez**  
**Vocal**